

bargo, *suspender la sentencia de muerte* bajo su responsabilidad, dando cuenta á la Secretaría de Guerra respecto de los motivos que para ello haya tenido. Calificada la suspension por ésta, con vista del expediente respectivo, conmutará la pena por la mayor extraordinaria, ó remitirá las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia militar, para que mande proceder contra el General en Jefe, sin perjuicio de ejecutar la sentencia.

### TÍTULO XVIII.

#### *De la notificacion y ejecucion de la sentencia.*

Art. 3174. En la notificacion de la sentencia y en su ejecucion cuando sea condenatoria, se observarán por la Autoridad militar á quien compete, las solemnidades prevenidas por la Ordenanza hasta donde sean compatibles con las circunstancias del caso y la necesidad de contener las consecuencias del delito. (*Tít. XXXII del Trat. III*).—(Hé aquí el texto citado).—TÍTULO TRIGESIMOSEGUNDO.—FORMA EN QUE DEBE EJECUTARSE UNA SENTENCIA DE MUERTE.—Art. 1646. Pronunciada sentencia de muerte por un Consejo de Guerra, confirmada ésta y mandada ejecutar por el Jefe de las armas de una Plaza, ó por el Jefe de la Division, Brigada ó Columna á que pertenezca el delincuente, pasará el Fiscal, tomando ántes el permiso del que mande *notificar* al reo la sentencia, acompañado del Secretario que deberá firmar la notificacion. El Fiscal dará lectura á la sentencia ó hará que la lea el mismo reo, si supiere hacerlo. Hecho esto, lo entregará á la guardia de seguridad, que de antemano habrá nombrado la Mayoría de órdenes de la plaza, ó el Jefe de Estado Mayor de la Division, Brigada ó Columna.—Art. 1647. La guardia de seguridad, para la custodia del reo, se compondrá de uno ó dos pelotones, á las órdenes de un capitán segundo ó del Teniente más antiguo.—Art. 1648.—Si el reo, despues de notificada la sentencia, solicitare que le sean ministrados los *auxilios espirituales*, segun la religion que profese, el Fiscal consultará sea llamado el Sacerdote ó Ministro respectivo y no se evitará que el reo se comunique con cualquiera de ellos.—Art. 1649. No se ejecutará la sentencia sino al *dia siguiente de notificada*, estando en guarnicion; pero en campaña se abreviará si así lo exigen las circunstancias.—(*Trat. VI*).—Art. 1650. En el mismo dia *se hará saber á las tropas por la Orden general* la ejecucion que deberá tener lugar al dia siguiente, señalando hora, sitio, y previniendo que para presenciar el acto y formar el cuadro, se encuentren con anticipacion en el lugar citado una compañía de cada Batallon ó Regimiento, ó la tropa que entre de servicio ese dia. El Ba-

tallon ó Regimiento á que pertenezca el reo deberá concurrir todo, ménos el Coronel. La tropa de Caballería asistirá á la ejecucion pié á tierra si no se ordenare de otra manera.—Art. 1651. A la hora señalada para la ejecucion de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha el Batallon ó Regimiento á que pertenezca el reo, y las otras el lugar que les toque conforme vayan llegando. Formarán tres lados de un cuadro, dando frente al centro, dejando uno libre que ocupará la escolta que ha de conducir al reo. El cuadro lo mandará el jefe de dia. (*Art. 1040*).—(Este artículo hace la misma última prevencion)—Art. 1652. A la misma hora el Fiscal con el Escribano y un destacamento competente nombrado con anticipacion y á las órdenes del Mayor de Ordenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecucion. Cuando el destacamento que conduce al reo esté próximo á llegar al cuadro, el Jefe de dia mandará terciar las armas.—(Las funciones que en estos y en los siguientes artículos se atribuyen al Fiscal y al Escribano, se desempeñará por el Juez instructor y Secretario respectivo, que han reemplazado á aquellos funcionarios, segun hemos ya visto en el preinserto tít. XXIX, lib. II, del Trat. VI (págs. 58 á 61), Decreto de 6 de Diciembre de 1882 (pág. 36) y Reglam. de 1<sup>o</sup> de Junio de 1883 (pág. 52).—Art. 1653. El reo, acompañado del Sacerdote ó Ministro que lo haya auxiliado, será conducido á la cabeza de las tropas por el destacamento que lo custodie, el cual formará dos filas dándole frente.—Art. 1654. A una señal del Mayor de Ordenes de la Plaza ó Jefe de Estado Mayor, se le vendarán los ojos al reo y los tiradores designados para hacer fuego avanzarán en dos filas hasta ponerse á cuatro pasos del sentenciado. A otra señal del mismo hará su descarga la primera fila, y si despues el reo todavía diere señales de vida, la segunda fila hará su descarga apuntando á la cabeza.—Art. 1655. Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas por el flanco derecho, al toque de marcha redoblada ejecutada por las bandas, y retirándose en seguida á sus cuarteles.—Art. 1656. A la ejecucion concurrirá además del Fiscal y Secretario, un Médico, que dará fé de estar bien muerto el reo, y cuatro ambulantes con una camilla para conducir el cadáver al hospital militar, procediéndose luego á su inhumacion).

Art. 3175. Del acta se sacarán dos copias que autorizarán el Presidente y Secretario; una quedará en el archivo de la Mayoría del Batallon ó Regimiento, Brigada ó Division á que pertenezca el acusado, segun su categoría, y la otra será re-



mitida á la Secretaría de Guerra por los conductos de Ordenanza, á ménos que la misma Secretaría ordene salvarlos.

Art. 3176. El acta original, con todos los antecedentes relativos, será remitida directamente por el Jefe que haya ordenado el procedimiento, á la Suprema Corte de Justicia militar para su revision.

Art. 3177. La Suprema Corte de Justicia militar acordará especial preferencia á la revision de las sentencias pronunciadas en Consejo de Guerra extraordinario, á fin de que se puedan hacer efectivas con la menor demora posible las responsabilidades en que los miembros de éste incurran.

#### TÍTULO XIX.

*De los procedimientos en segunda y tercera instancia.*

Art. 3178. Recibido el proceso ó el testimonio que expedirá el Juez en los casos previstos por los artículos relativos de este Código, el Presidente de la Corte lo turnará sin demora á la Sala que corresponda. Esta citará para la vista para dentro de tercero dia, si es posible, y si no lo es, en el turno respectivo.

Art. 3179. El Procurador así como el Defensor ó Defensores de los acusados, ocurrirán á la Secretaría á tomar los apuntes que necesiten para informar.

Art. 3180. Si no se presenta el Defensor, se nombrará de oficio.

Art. 3181. El dia señalado para la vista, la *audiencia* comenzará por la relacion que el Secretario de la Sala haga del proceso ó del testimonio respectivo. Acto continuo, hará uso de la palabra el apelante, y despues las partes interesadas.

Art. 3182. El Procurador asentará sus *conclusiones* al principio ó al fin de la audiencia, segun la representacion que tenga en esta instancia.

Art. 3183. Si el procurador ó alguna de las partes cree necesario promover nueva *prueba*, así lo expresará al ser citado para la vista, especificando con claridad la naturaleza de la que se proponga rendir.

Art. 3184. La Sala, prévia citacion en artículo del Procurador y demas partes interesadas, resolverá dentro de tercero dia si es ó no de admitirse la prueba.

En caso afirmativo señalará dia para recibirla.

En caso negativo, se señalará nuevo dia para la vista.

Art. 3185. La *prueba testimonial* no se recibirá en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera; pero en todo caso, y ya sea á petición del Procurador ó del acusado y aun de oficio para

mejor proveer, se podrá recibir la declaracion de los testigos que, habiendo sido *citados en la primera instancia*, no hubieren comparecido por cualquiera causa.

Art. 3186. La *prueba instrumental* solo se admitirá y tomará en consideracion con la protesta de que hasta ese momento ha llegado su existencia á conocimiento de quien la presenta.

Art. 3187. Recibida la prueba, se pondrá de manifiesto en la Secretaría por un término que no exceda de tres dias, á fin de que las partes tomen sus apuntes. Trascurrido este período, se señalará nuevo dia para la vista.

Art. 3188. El dia señalado para la *vista* se procederá en los términos marcados en el artículo 3181.

Art. 3189. Declarado *visto el proceso*, el debate quedará cerrado y la Sala pronunciará su fallo dentro del perentorio término de ocho dias.

Art. 3190. La sentencia de que habla el artículo anterior, causará *ejecutoria* si no se interpone el recurso de *casacion por escrito* y dentro del término improrogable de cinco dias, ó si interpuesto se declara improcedente.

Art. 3191. En ambos casos, la Sala ordenará que se remita, á mas tardar dentro del tercero dia, el proceso con la *ejecutoria*, á la Autoridad que haya dado la orden de proceder.

Art. 3192. La Autoridad militar, notificada que sea la resolucion ó fallo de la Corte, lo mandará ejecutar sin demora.

Art. 3193. Interpuesto el recurso de *casacion* dentro del plazo indicado en el *art. 3190*, la Sala sin otro trámite, resolverá de plano si procede, y en este caso remitirá las piezas con el proceso á la Sala que deba conocer del recurso." (La sustanciacion prescrita en los artículos precedentes está tomada en gran parte de la del Cód. de proc. pen., que ha sido necesario completar de la manera que aparece en los párrafos IV á XV de la Parte IV de esta obra, á las que es necesario ocurrir (págs. 171 á 223), porque hay en ellos noticias y *formularios* aplicables al fuero de guerra).

(RECURSOS QUE DEBEN SUPLIRSE CON LAS PREVENCIÓNES DEL CÓD. DE PROC. PEN.—Es regla general la de que la jurisdiccion comun suple las especiales (*Casus omissus, juriscommunis dispositioni relinquitur*), y así lo ha reconocido el mismo Código militar de que me estoy ocupando, en los arts. 2885 y 3025, que ya hemos visto en las ant. págs. 27 y 84, en los arts. 3194 y 3200, que veremos en la "casacion"; y en el 3253, que tambien hemos de ver en el título XXVII "sobre las Disposiciones generales". Conforme á tal regla rigen las Disposiciones, que sobre *recursos* no mencionados en



el predicho Cód. mil., he consignado con notas y formularios en las ant. págs. 168, 169, 223 á 226, 234 y 235, sobre "Revocacion por contrario imperio, Súplica sin causar instancia, Denegada apelacion, Denegada casacion," etc).

## TÍTULO XX.

*De la casacion.*

Art. 3194. El recurso de casacion contra las sentencias de vista, solo será admisible cuando concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya interpuesto por el Procurador, el acusado ó su Defensor, dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion de la sentencia.

II. Que se funde en la falta de competencia ó en haberse pronunciado el fallo contra Ley expresa, ó violádose la del procedimiento; en ambos casos se observará lo prescrito en los arts. 550 hasta el 553 del Cód. de proc. pen. del Distrito federal. (Es de aplaudirse que el Legislador militar no haya adoptado servilmente las declaraciones del Cód. de proc. pen., que en su art. 551 no señaló como motivo de casacion la incompetencia, sin saberse lo que inspiró esta omision, que no puede suplirse con el Cód. de proc. civ. Vé las págs. 227 á 229 de éste tomo II, en donde me ocupé brevemente del caso).

Art. 3195. Recibidas las piezas en la Sala de casacion, se procederá como previenen los arts. 556 hasta el 558 del Cód. de proc. pen. del Distrito federal.

Art. 3196. Si en la citacion para la vista se ofrece prueba, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 3184 hasta el 3187. (Estos artículos están insertos en el título precedente núm. XIX).

Art. 3197. Concluida la vista con los informes de las partes ó sin ellos, quedará cerrado el debate, y la Sala pronunciará su fallo dentro de ocho dias.

Art. 3198. Si el fallo fuere casando la sentencia de vista, se remitirá el proceso con el testimonio correspondiente á la Sala de su origen, para que ésta proceda á lo que haya lugar, segun el caso.

Art. 3199. En la sentencia de casacion se aprobará, se reprobará ó modificará la sentencia de segunda instancia; se declarará tambien nulo lo actuado en los casos prescritos en este Código y siempre que la infraccion de la Ley implique la violacion de alguna garantía individual, en cuyo caso se procederá como previenen los arts. 563 al 565 del Cód. de proc. pen. del Distrito federal. (Pueden verse estos artículos en la pág. 234 del tomo II de la presente obra).

Art. 3200. Si el fallo declara que no es de casarse la sentencia de vista, se remitirá el proceso con el testimonio respectivo á la Sala de su procedencia, procediéndose previamente como previene el art. 565 del Cód. de proc. pen. del Distrito federal. (El citado art. 565 está inserto en la pág. citada 234 del predicho tomo II).

Art. 3201. No podrá interponerse recurso alguno de los fallos pronunciados por la Sala de casacion, salvo el de responsabilidad. No se admitirá tampoco recusacion alguna, y al fallarse sobre la casacion se mandará exigir, si procede, la responsabilidad respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, á la Sala que pronunció la sentencia casada.

## TÍTULO XXI.

*De la revision de las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra extraordinarios.*

Art. 3202. De conformidad con lo dispuesto en el art. 3176, luego que la Suprema Corte de Justicia militar reciba el acta, pasará el expediente al Procurador en turno de la misma Corte, á fin de que formule su dictámen, señalándole al efecto un término que no exceda de cinco dias. (El citado art. 3176 está inserto en la ant. pág. 120).

Art. 3203. Si al examinar el expediente, el Procurador advierte la falta de algun dato indispensable, dictaminará en el sentido de que este dato se exija de quien corresponda, y aprobado que sea por la Corte este parecer, se librarán desde luego los oficios respectivos en términos apremiantes, dirigiéndose uno de ellos directamente á la Autoridad militar que hubiere remitido el expediente, y el otro á la Secretaría de Guerra, para que por su parte expida las órdenes que conduzcan al más pronto cumplimiento de lo resuelto por la Corte. Recabado el dato que falte, el Procurador dictaminará definitivamente, consultando si há ó no lugar á exigir la responsabilidad á los miembros del Consejo de Guerra extraordinario, ó á alguno de ellos, ó bien á la Autoridad que hubiere ordenado el procedimiento.

Art. 3204. Se admitirá por la Corte y se agregarán al expediente durante la revision, todas las acusaciones ó quejas que se eleven contra los actos del Consejo ó de la Autoridad que lo haya convocado, así como los informes que esta Autoridad ó la Secretaría de Guerra remita con relacion á los hechos de que se trate.

Art. 3205. La conclusion del Procurador será discutida y votada en Tribunal pleno. Si éste declara haber lugar á exigir la responsabilidad, hará compulsar testimonio del expediente, y con su resolucion lo remitirá á la Secretaría de



Guerra, á fin de que dicte sin demora las providencias necesarias para que se forme causa á los responsables. Dicha Secretaría acusará á la Corte recibo de los referidos documentos, y le dará aviso oportuno de las providencias que en cumplimiento de este artículo se hayan librado.—(*Revision formal ó simple revision.*—Revision es, segun enseña el comun de los Autores ó Prácticos, "el exámen que hace el Juez Superior del procedimiento del Juez inferior, para calificar si ha obrado aquel en la sustanciacion del juicio con arreglo á las Disposiciones legales vigentes, ó si ha cometido faltas que hayan violado la misma sustanciacion, sin tocar para nada su fallo, esto es, sin confirmarlo, revocarlo ó enmendarlo, por razon de estar ya ejecutado, y sin otro fin que el de corregir al Juez disciplinariamente y sujetarlo al juicio de responsabilidad, necesario para escarmiento del corregido ó responsable y para que sirviendo de saludable ejemplar para los demas Jueces, se moralice la administracion de justicia."—Así puede definirse en *sentido riguroso* á la *revision*, pues en *sentido lato* tambien importa, no solo el exámen de la sustanciacion del juicio, sino el de la sentencia para confirmarla, corregirla ó revocarla. Véase el art. 3163 con su nota, en la ant. pág. 115).

## TÍTULO XXII.

*De la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios judiciales militares.*

Art. 3206. Siempre que la falta ó delito cometido por los Prebostes, Agentes de policia judicial militar, Comandantes militares ó Jefes de las armas, Jueces instructores, Procuradores, Asesores, Secretarios, Empleados del Juzgado, Instructores, ó Miembros de un Consejo de Guerra en el desempeño de sus respectivas funciones, merezca pena mayor que la de *arresto por el término de un mes*, los responsables serán juzgados en Consejo de Guerra ordinario.

Art. 3207. Es obligacion exclusiva de la Suprema Corte de Justicia militar el disponer que se forme causa á los individuos comprendidos en el artículo anterior, y así lo hará siempre que al revisar los procesos encuentre motivos de responsabilidad.

Art. 3208. Cuando la pena que corresponda á la falta ó delito de que se trate, sea la de *arresto de un dia hasta un mes*, por tratarse de infracciones que solo merezcan correccion disciplinaria, esta pena se impondrá:

I. Por la Secretaría de Guerra á los Comandantes militares, Jefes de las armas, y en general á todos los que le están subalternados en el órden militar.

II. Por el Comandante militar ó Jefe de las armas respectivo, á los Presidentes de los Consejos de Guerra, Asesores, Secretarios, Prebostes y Jefes de Policia Judicial militar.

III. Por los Jueces á sus Empleados.

IV. Por el Jefe de la Policia Judicial militar, á sus Agentes.

V. Por el Presidente del Consejo de Guerra, con aprobacion de la mayoría de los individuos que compongan éste, á cualquiera de sus miembros y á todos aquellos que intervengan en el Consejo ó concurran á él.

Art. 3209. Las faltas que cometan los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar, y que solo impliquen una irregularidad ú omision en el despacho de los negocios, serán castigadas con amonestacion ó apercibimiento por el Presidente de la Sala respectiva.

Art. 3210. Los delitos de que se hagan responsables los miembros de la Suprema Corte de Justicia militar, con relacion al desempeño de sus funciones, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, observándose todas las formalidades que para estos casos establece el derecho comun." (Muy difícil es que la Corte Suprema de Justicia de la Nacion acepte la competencia que le da este artículo, y que no le otorga la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857).

## TÍTULO XXIII.

*De las visitas judiciales y de las visitas de prisiones.*

Art. 3211. Para que las visitas judiciales sean eficaces, los Jueces remitirán á la Suprema Corte de Justicia militar todos los sábados ó el dia anterior útil, si el sábado fuere de fiesta nacional, un *extracto de los procesos* que hayan iniciado en la semana, en el que expresarán los nombres de los acusados, la fecha en que recibieron la órden de proceder, el delito por que se les procesa, el lugar de la detencion ó prision de aquellos, la fecha en que se haya dictado el auto motivado de prision y la de la última diligencia."—(*Formulario núm. 131*).—(El formulario que en este artículo y en otros se cita, no se ha publicado, ni he podido verlo siquiera en autógrafo).

Art. 3212. Para todo lo relativo á visitas judiciales y de prision, la Corte establecerá un turno bimestral entre sus Magistrados, excepto el Presidente.

Art. 3213. Luego que se reciban los extractos que deben remitir los Jueces instructores, se pasaran al Magistrado en turno, el que oyendo al Procurador, dictará inmediatamente las providencias que crea convenientes para evitar que los



procesos se retarden. Si hubiere providencias que dictar, se archivarán los extractos.

Art. 3214. Si el Procurador, en vista de los extractos, encuentra que algun Juez instructor ha incurrido en alguna falta que preste mérito para exigir la responsabilidad, pedirá lo que corresponda en derecho.

Art. 3215. El Magistrado en turno, con vista de las conclusiones del Procurador, resolverá de plano si debe ó no someterse á juicio el responsable. En el primer caso, remitirá las diligencias originales á la Autoridad militar competente, para que ésta libre la órden de proceder.

Art. 3216. Los acusados, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente, ó cuando reciban maltrato de sus Jueces, tienen derecho de ocurrir directamente á la Suprema Corte militar.

Art. 3217. Luego que la Corte reciba la queja se pasará al Magistrado en turno, para que acompañado del Procurador y de un Secretario de ella, se traslade á la prision, oiga al quejoso y haga que el Juez instructor le muestre el proceso, para aclarar si el retardo ha sido ilegal, ó para asegurarse de si es cierto ó no el maltrato que originó la queja. En cualquiera de estos dos casos se dictarán las providencias conducentes, y aun podrá pasarse al Procurador el acta que se forme para los efectos del *art. 3214*.

Art. 3218. El Magistrado en turno, siempre que lo crea conveniente, y por lo ménos dos veces al mes, sin señalar día ni dar aviso, se presentará acompañado del Procurador y del Secretario de la Corte en los Juzgados militares, para examinar los procesos que se hallen en giro y para asegurarse de que no sufren moratorias; y en caso de encontrarlas, desde luego dictará, con audiencia del Procurador, las providencias oportunas para violentar los procedimientos, y levantará una acta, que se depositará en el archivo de la Corte, ó determinará que se pase al Procurador para los efectos del *art. 3214*.

Art. 3219. Si al elevar una queja algun encausado no se limita al retardo en el proceso ó al maltrato del Juez, sino que la extiende á los alimentos que se le dén, á lo incómodo del local, y en general á todo lo que se refiera á la prision en que se halle detenido ó formalmente preso, el Magistrado diaigirá comunicacion á la Secretaría de Guerra, poniendo en su conocimiento las causas de queja que, al visitar el local, encuentre justas, á efecto de que aquella ponga el remedio necesario.

Art. 3220. Fuera de la capital, la visita la practicará la Autoridad superior militar, sujetándose en todo á las antero-

res prevenciones y dando cuenta á la Suprema Corte de Justicia militar." (Como estas prevenciones en su parte sustancial están tomadas de los Cód. de procedimientos penales, pueden verse éstas en las págs. 319 á 322 del tomo II al que pertenece este apéndice.)

#### TÍTULO XXIV.

##### *Del fuero militar y de las competencias de jurisdiccion.*

Art. 3221. El fuero militar no es prorrogable ni renunciabile.

Art. 3222. *Son Jueces competentes para conocer de los delitos militares.*

I. *La Secretaría de Guerra.*

II. El General en Jefe del Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada á que pertenezca el acusado.

III. Los Comandantes militares de las plazas fuertes ó castillos, respecto de las tropas que los guarnecen.

IV. El jefe de las armas federales en un Estado, respecto de los que se hallen en él, excepto las Divisiones ó Brigadas que operen independientemente.

V. Los Jefes militares en los Estados ó plazas declaradas en estado de sitio.

VI. Los Jefes de las plazas ó puestos militares que dependan directamente de la Secretaría de Guerra." (En los términos absolutos en que está concebido este artículo, su frac. I es anticonstitucional; porque la Const. Fed. de 5 de Febrero de 1856 contiene esta declaracion:—"Art. 50. El Supremo Poder de la Federacion se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. *Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.*")

Art. 3223. *Previene en el conocimiento de la causa y es el competente, el Jefe de la fuerza del lugar donde se haya cometido el delito.*

Art. 3224. Estos mismos Jefes, en tiempo de guerra, serán competentes en todos los casos á que se hace extensiva su autoridad, segun las prescripciones relativas de este Código. (Véanse las págs. 2 á 16 de este "Apéndice," en donde he consignado las "*Bases de la competencia jurisdiccional, procedimiento y penalidad en el fuero de guerra;*" y sobre "fuero competente, incompetencia é inhibitoria de oficio," las págs. 136 á 168 del tomo I de la presente obra.)

Art. 3225. *Las contiendas de competencia se promoverán por inhibitoria ó por declinatoria.*

Art. 3226. *La inhibitoria se promoverá ante la autori-*



dad militar que se crea competente, se hará por escrito, y la autoridad á quien éste se dirija despachará oficio á la autoridad, Juez ó Tribunal á quien se juzgue incompetente, para que se inhiba y remita las diligencias que hubiere practicado.

Art. 3227. La declinatoria se interpondrá ante la Autoridad militar, Juez ó Tribunal á quien se juzgue incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remision de las diligencias al competente.

Art. 3228. El acusado que hubiere promovido uno de estos medios no podrá obandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, y deberá estar al resultado del que hubiere elegido.

Art. 3229. El que promueva la incompetencia por uno de los medios indicados en el *art. 3225*, protestará en el escrito relativo que no ha hecho uso del otro.

Art. 3230. Los Jefes militares en que resida el ejercicio de la jurisdiccion militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna sin consulta del Asesor.

Art. 3231. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya promovido, de la consulta del Asesor, del decreto que hubiere recaído, y de las demás piezas que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 3232. Recibido el oficio de inhibición, la Autoridad militar oirá al Procurador, y prévia conculta del Asesor, resolverá sin demora alguna.

Art. 3233. Si se inhibiere, remitirá las diligencias en el estado en que se encuentren á la Autoridad requerente, prévia citacion de las partes, para que comparezcan ante ella.

Art. 3234. Si se negare á inhibirse; hará saber su resolucion á la Autoridad de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya alegado el Procurador, la consulta del Asesor y las demás constancias en que funde su competencia, expresando que la sostiene.

Art. 3235. La Autoridad requerida de inhibicion contestará en el término improrrogable de cinco dias, contados desde que haya recibido el oficio respectivo.

Art. 3236. Si pasado el término que el anterior artículo señala á las Autoridades requeridas para dar sus contestaciones, no las hubieren recibido las requerentes, tendrán éstas por aceptada la competencia, y remitirán sus actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, si no se trata de dos Autoridades militares; y tratándose de éstas. á la Suprema Corte de Justicia militar, con un informe en que funden su competencia. Aceptada ésta, los Jueces contendien-

tes no podrán practicar más diligencias que las urgentes, cuyo aplazamiento perjudicaria el proceso

Art. 3237. Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las Autoridades que controviertan, alguna de ellas desiste de la competencia, remitirá á la otra sus actuaciones. (Véase la nota del artículo inferior 3245.)

#### TITULO XXV.

##### *De la sustanciacion y decision de las controversias por la Suprema Corte militar.*

Art. 3238. Recibidas las actuaciones en la Suprema Corte de Justicia militar, el Presidente las turnará á la Sala que corresponda, la que señalará desde luego dia para la *vista*, que tendrá lugar dentro de cinco dias, contados desde la notificacion. Si de los autos aparece que está pendiente el punto de libertad bajo de fianza del procesado, la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes despues de haber recibido las actuaciones, fallará de plano dicho punto, y contra su resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 3239. La notificacion de esta resolucion se hará al Procurador y á las Autoridades competidoras por medio de oficio.

Art. 3240. Las diligencias se pondrán de manifiesto en la Secretaría de la Sala por cinco dias, para que las partes tomen sus apuntes é informen en el acto de la vista.

Art. 3241. A la vista, que se citará para el sexto dia de recibidas las actuaciones, concurrirá precisamente el Procurador para sentar sus conclusiones, y las partes podrán presentarse como cadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar si les conviene.

Art. 3242. Las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia militar, lo que hará dentro de tercero dia despues de la vista, dirimiendo las competencias, expresarán siempre los fundamentos jurídicos en que se apoyen, y contra ellas no se admitirá recurso algunos.

Art. 3243. Resuelta la competencia, se remitirán las actuaciones á la Autoridad que hubiere obtenido en ella, acompañándole la ejecutoria respectiva: á la que no obtenga, solo se remitirá la ejecutoria.

Art. 3244. Las diligencias practicadas por la Autoridad que no obtenga, se tendrán por firmes y valederas en el curso del procedimiento.

Art. 3245. Si la controversia jurisdiccional se ha iniciado durante la instruccion, solo se remitirá á la Suprema Corte de Justicia que corresponda, testimonio de las constancias que cada Autoridad estime conducentes para fundar su juris-